



LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

NÚMERO: 401-20

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la salud integral y que, en consecuencia, el Estado debe velar por la protección efectiva de la salud de todas las personas, así como procurar los medios para la prevención y el tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso oportuno a medicamentos de calidad y procurando la asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley Núm. 42-01, General de Salud, dispone que todos los dominicanos y extranjeros que tengan residencia en el territorio nacional son titulares del derecho a la prevención de enfermedades y protección, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del artículo 6 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, modificada por la Ley Núm. 449-06, concibe dentro de su régimen general los procesos de excepción que por razones de seguridad o emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno dominicano mantiene en curso sus mayores esfuerzos para mitigar la incidencia y propagación del brote del COVID-19 en todo el territorio nacional, por lo cual requiere de mecanismos y medidas eficientes y eficaces para agilizar aquellos procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios necesarios para continuar con las iniciativas de prevención y respuesta al COVID-19.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, del 18 de agosto de 2006.

Lu





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

VISTO: El Decreto Núm. 543-12, que establece el Reglamento de aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, del 6 de septiembre de 2012

VISTO: El Decreto Núm. 87-20, que declaró de emergencia las compras y contrataciones de bienes y servicios indispensables para la ejecución de iniciativas de preparación, prevención y respuesta ante el ingreso de personas afectadas por el COVID-19, del 26 de febrero de 2020.

VISTO: El Decreto Núm. 133-20, que derogó el Decreto Núm. 87-20 y declaró de emergencia las compras y contrataciones de bienes y servicios indispensables para la ejecución de iniciativas de prevención, asistencia médica y construcción de infraestructuras de salud pública ante el coronavirus (COVID-19), del 19 de marzo de 2020.

VISTO: El Decreto Núm. 144-20, que autoriza a otras tres (3) instituciones contratantes a realizar compras y contrataciones de emergencia para dar respuesta a las medidas tomadas por la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus, del 2 de abril de 2020.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1. Se declaran de emergencia las compras y contrataciones para la adquisición de insumos y medicamentos, así como otros bienes y servicios relacionados, que resulten indispensables para continuar con las iniciativas de mitigación y prevención ante el COVID-19, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

Artículo 2. Las instituciones autorizadas a realizar estas compras y contrataciones de emergencia son las siguientes:

1. Ministerio de Salud Pública;
2. Servicio Nacional de Salud (SNS);
3. Programa de Medicamentos Esenciales Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL); y,
4. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo. Estas instituciones deberán solicitar y coordinar la asesoría técnica de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) para eficientizar en los términos de referencia y en las bases de la contratación estos procesos de emergencia.

Artículo 3. Las instituciones consignadas en el presente decreto deberán cumplir con el procedimiento establecido en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 4 del Reglamento núm. 543-12, de aplicación a la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones.

Artículo 4. La declaratoria de estas compras y contrataciones de emergencia tendrá una duración de 45 días calendarios a partir de la fecha de emisión del presente decreto.

Artículo 5. Envíese a la Vicepresidencia de la República como coordinación del Gabinete de Salud del Gobierno dominicano, al Ministerio de Salud Pública, al Servicio Nacional de Salud (SNS), al Programa de Medicamentos Esenciales Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.



LUIS ABINADER

